ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea 5 ta Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Sustitutivo de la Cámara a los**

**P. de la C. 1112, 1257 y 1413**

**INFORME POSITIVO**

6 de junio de 2023

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

La Comisión de Relaciones Federales, Internacionales, Estatus y Veterano de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 1112, 1257 y 1413**, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 1112, 1257 y 1413** tiene el propósito de enmendar el inciso G del Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, para que no se considere como ingreso para fines de determinación de elegibilidad de beneficios de asistencia pública, la pensión del Departamento de Asuntos de Veteranos; para establecer que toda localidad como centros comerciales, coliseos, salas de conciertos, instalaciones deportivas y centros culturales, proveerá estacionamiento exclusivo para veteranos y veteranas; para disponer que todo establecimiento comercial, desde donde una persona, natural o jurídica, proveedora de bienes y servicios que, por sí misma o a través de un oficial, agente, empleado, vendedor o representante del vendedor, realiza transacciones comerciales y ofrece para la venta o arrendamiento bienes o servicios a consumidores en Puerto Rico, de aplicarle, tendrá la obligación de diseñar y colocar en un lugar visible, un letrero, mediante el cual anuncie todo tipo de privilegios, descuentos u ofertas especiales que, como política institucional del comercio, se le extienden a los veteranos; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

Según la estadística del "*Puerto Rico Community Survey*" publicado por la Oficina del Censo de Estados Unidos en Puerto Rico identificó a 108,464 veteranos y veteranas residiendo en Puerto Rico para el año 2011. En el último Censo del 2020, el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal (DVA, por sus siglas en inglés) estimó la población de veteranos y veteranas en Puerto Rico en aproximadamente 69,493 personas. En casi 10 años la disminución de veteranos y veteranas residiendo en Puerto Rico, es sin duda alarmante.

En más de seis décadas, Puerto Rico ha sido uno de los territorios de los Estados Unidos con gran porcentaje de personas veteranas y militares activos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Sin embargo, como se menciona anteriormente Puerto Rico no se ve como un destino ideal para que el veterano y/o militar retirado regrese o decida residir en la Isla. Por ello, como territorio de los Estados Unidos de América, es imperativo fomentar e incentivar mayores recursos y beneficios para que Puerto Rico logre ser un destino atractivo para las personas veteranas y militares retirados.

A lo anterior, en Puerto Rico con la aprobación de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño (Ley 203-2007, según enmendada) se atemperaron todas las legislaciones aprobadas en favor de las personas veteranas. En específico, en el Artículo 2 de la Ley 203-2007, según enmendada, define a veteranos(as) como toda persona que haya servido, honorablemente, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, entiéndanse el Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea, Cuerpo de Infantería de Marina y la Guardia Costanera de los Estados Unidos, así como en el Cuerpo de Oficiales del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos, y en sus entidades sucesoras en derecho, y que tenga la condición de veterano, de acuerdo con las leyes federales vigentes. Incluirá las personas, cuyo servicio en los cuerpos de reserva de las Fuerzas Armadas o la Guardia Nacional cumpla con los requisitos dispuestos por dichas leyes. Los términos veteranos o veterana podrán usarse, indistintamente, y esta Ley 203 será indiferente en cuanto al género de la persona.

Se desprende de la exposición de motivos del Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 1112, 1257 y 1413, que el inciso (G) del Artículo 4 de la Ley 203-2007, establece que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico implantará algunas consideraciones generales para con los veteranos que soliciten servicios o beneficios públicos de cualquier agencia o programa gubernamental. Estas consideraciones son derechos dirigidos a una población que necesita la gestión y compromiso del estado, municipios y todos los demás sectores de la sociedad puertorriqueña en honrar y reconocer el sacrificio que nuestros héroes realizaron.

**MEMORIALES EXPLICATIVOS Y ANÁLISIS**

En virtud del mandato expresado por el **Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 1112, 1257 y 1413**, la Comisión informante solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades y organizaciones. El análisis se dividirá en las opiniones recibidas por los tres proyectos en consideración:

|  |  |
| --- | --- |
| **Proyecto de la Cámara** | **Entidad u Organización** |
| **PC – 1112**  | Departamento de la Familia |
|  | Oficina del Procurador del Veterano |
|  | Sistema de Salud de Veteranos del Caribe del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal |
| **PC – 1257**  | Oficina del Procurador del Veterano |
|  | Asociación de Alcaldes de Puerto Rico |
|  | Federación de Alcaldes de Puerto Rico |
| **PC – 1413**  | Oficina del Procurador del Veterano |
|  | Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) |
|  | Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico |
|  | Asociación de Alcaldes de Puerto Rico |
|  | Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico |

**P. de la C. 1112**

**Departamento de la Familia (en adelante Familia)**

El Departamento de la Familia representado por su secretaria la Dra. Carmen And González Magaz remitió sus comentarios por escrito sobre la medida en consideración. El Departamento comienza explicando que el Artículo 7 del Plan de Reorganización Núm. 1 del 28 de julio de 1995, según enmendado, dispone que la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) del Departamento de la Familia, estará a cargo, sin que ello constituya una limitación, de los programas de cuidado, protección y desarrollo de niños y jóvenes; trabajo social familiar e intervención en casos de adopción, maltrato, abandono, violencia doméstica y otros; protección y cuidado de ancianos e impedidos; desarrollo de trabajo comunitario con énfasis en servicios de orientación, educación y prevención primaria, dirigidos a facilitar el desarrollo integral de la persona, de manera que sea un individuo autosuficiente. A través de la ADSEF se implementan distintos programas de beneficio económico para individuos y familias con necesidad en Puerto Rico. Existen dos (2) programas fundamentales cuyos beneficios están disponibles para adultos mayores.

A esto, Familia explica que el Programa de Asistencia Nutricional (PAN) recibe una asignación de fondos federales (*block grant)*, conforme a la Ley Pública Federal Número 97-35 del 13 de agosto de 1981, conocida como “*Omnibus Budget Reconciliation Act of 1981*”, según enmendada, que ofrece ayudas económicas a familias de escasos recursos para que puedan cubrir sus necesidades alimentarias mediante la compra de alimentos nutritivos. En el caso de familias la elegibilidad será determinada en proporción al número de personas que componen su núcleo.

Por su parte, aclaran que el Programa de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas (TANF, por sus siglas en inglés), tiene su base legal en la Ley de Reconciliación de Responsabilidad Personal y Oportunidad Laboral (Ley de la Reforma de Bienestar Social PROWA) de 22 de agosto de 1996. Los propósitos fundamentales del programa son proveer asistencia económica temporera a personas o familias que solicitan beneficios al no poseer ingresos o recursos suficientes para sufragar sus necesidades básicas. A través de este, se redirigirán los recursos con el objetivo de crear empleos, ampliar las oportunidades de adiestramiento, readiestramiento y empleo de sus participantes para que logren su autosuficiencia en un periodo no mayor de sesenta (60) meses.

El Departamento de la Familia reitera que la medida ante nuestra consideración tiene su fin en que no se considere como ingreso, para fines de determinación de elegibilidad de beneficios de asistencia pública, el pago que reciben los veteranos y veteranas de pensión por incapacidad del Departamento de Asuntos del Veterano de los Estados Unidos. Conforme surge de la Exposición de Motivos, muchos veteranos, por su situación económica, se ven obligados a solicitar los beneficios del PAN, que administra la ADSEF. Expone que, de ser aprobada, no se considerará como ingreso la pensión por incapacidad que reciben al solicitar los beneficios del PAN.

Actualmente, el Departamento comenta que la distribución de los beneficios del PAN consta de un 96% para la compra de alimentos y un 4% para compras en los Mercados Familiares que se celebran a lo largo de la Isla. No pueden adquirir comidas preparadas para consumo inmediato, alcohol, cigarrillos, detergentes, pañales desechables, artículos de uso personal, entre otros.

La determinación de elegibilidad se hace a base de ciertos requisitos que se toman en consideración y entre los cuales está que si tienen menores entre cinco (5) y diecisiete (17) años, sometan evidencia de que estudian; evidencia de sus recursos económicos, ingresos, propiedad mueble e inmueble; en los casos que aplique, documentos que acrediten incapacidad total, transitoria o permanente, entre otros.

Si un participante considera que ha sido discriminado al determinarse su elegibilidad para obtener los beneficios del programa, puede formular una querella con la oficina regional del programa para Puerto Rico al: *Regional Director Civil Rights, USDA, Food and Nutrition Service, Mercer Corporate Park, 300 Corporate Boulevard, Robbinsville, NY 08691-1598*. Las causales de discrimen son por razón de raza, color, sexo, origen nacional, edad o impedimento.

Explica el Departamento que, conforme a la reglamentación vigente del programa, al determinar la elegibilidad de los participantes que reciben algún tipo de pensión (dependiendo de la cantidad), se considera solamente el 50% de la misma. Ello, si dentro del núcleo de servicio no existen otros ingresos y ésta es recibida por un miembro mayor de sesenta (60) años o incapacitado. De igual manera, a nivel federal los beneficios para el *Supplemental Nutrition Assistance Program* (SNAP), todo ingreso es tomado en consideración para determinar elegibilidad, a menos, que sea expresamente excluido.

Continúan indicando que, por experiencia, la mayoría de las pensiones que reciben los veteranos, son mucho más altas en cantidad que las pensiones que reciben, por ejemplo, los retirados del Gobierno Central o incluso de la empresa privada. Aunque el fin de la medida propuesta es uno loable, el Departamento de Familia expresó que la aprobación puede conllevar que se dé un trato discriminatorio para todos los demás pensionados que solicitan elegibilidad para el PAN. La mayoría de los veteranos en Puerto Rico, además de su pensión, reciben los beneficios de Seguro Social. Conforme a la reglamentación aplicable para la determinación de elegibilidad, una persona que recibe pensión del Seguro Social y que además recibe cualquier otra pensión (estatal, federal o privada), si ésta o la suma de estas resulta mayor a doscientos un dólar ($201.00), se considera como ingresos el cien por ciento (100%) de las mismas. Por otro lado, si el único ingreso es el del seguro social, se considera el cincuenta (50%) del ingreso bruto al determinar elegibilidad. Si recibe seguro social más alguna otra pensión y la suma de las demás pensiones es de doscientos dólares ($200) o menos, se considera el cincuenta por ciento (50%) del total del ingreso.

Por tal razón, Familia recomienda que al proponer legislación como la que se propone, se tome en consideración las necesidades, no solamente de nuestros veteranos, sino también las necesidades de todos los envejecientes e incapacitados. En consideración a ello, Familia sugiere a esta Asamblea Legislativa que la medida proponga que se aplique el cincuenta por ciento (50%) del ingreso de la pensión a la suma total de todas las pensiones que reciben los envejecientes e incapacitados, ello incluyendo a los veteranos. Esta acción conlleva un impacto al presupuesto y un impacto al recurso humano que labora en las oficinas locales y debe ser aprobado por la *Federal Nutrition Services* (FNS) del Departamento de Agricultura Federal, por lo que, al proponerse este tipo de legislación local, se debe contar con la posición y recomendaciones de dicha dependencia, de manera que no se afecte la asignación de fondos que la ADSEF recibe para los beneficiarios del programa.

El Departamento de la Familia finaliza reconociendo la forma valerosa y sacrificada de aquellos que han formado parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y han defendido los postulados de la democracia y libertad que cobijan a nuestro sistema de gobierno. No obstante, conforme a sus comentarios y en consideración a que proponen que todos los beneficiarios reciban un trato igualitario en la determinación de elegibilidad de los beneficios del PAN, el Departamento no recomienda la aprobación del PC1112 tal y como está redactada.

**Oficina del Procurador del Veterano (en adelante OPV)**

La Oficina del Procurador del Veterano remitió sus comentarios de forma escrita. El Lcdo. Agustín Montañez Allman, Procurador del Veterano, comenzó expresando, que se simpatizan con toda aquella medida legislativa que, como la presente, busque reconocer derechos adicionales a nuestros veteranos y sus familiares y/o facilitarles acceso a beneficios y/o programas disponibles para otros ciudadanos. Su abnegado servicio en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y los grandes sacrificios realizados por estos para beneficio de la democracia, ciertamente justifican tales iniciativas.

Como punto de partida del análisis de la medida legislativa, la OPV da una explicación general respecto a los dos (2) tipos de pagos que veteranos elegibles de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos reciben de parte del DVA, a saber: “compensaciones” y “pensiones”. Esta explicación resulta importante toda vez que comúnmente ambos conceptos se utilizan de manera incorrecta o indistinta, cuando en ocasiones de denomina como “pensión”, aquello que en realidad es una “compensación”, y viceversa. Así mismo, la intención específica del proyecto es que no se considere como ingreso la pensión del DVA para efectos de elegibilidad de beneficios de asistencia pública como el PAN. La OPV a continuación explicando la diferencia de ambos términos.

Compensación:

Se trata de lo que en inglés se denomina como un *"entitlement"* o un derecho que se le reconoce a aquellos veteranos que hayan sufrido heridas o hayan desarrollado algún tipo de incapacidad o condición médica de un 0% o más, según determinada por el DVA, mientras se encontraba en servicio militar. En tales circunstancias surge el derecho del veterano a que el DVA le compense económicamente por tal(es) incapacidad(es) conectada al servicio, lo que se denomina como *service connected,* en el idioma inglés.

La compensación se paga al tipo (*rate*) que corresponda al por ciento (%) de incapacidad que se le haya conectado al veterano con su servicio militar. Dichos *rates* se revisan periódicamente por el DVA, para cuando sea necesario, atemperarlos o ajustarlos a los cambios en el costo de vida, lo que típicamente implica un aumento en los mismos. Por otro lado, la compensación no es un beneficio que esté atado a los ingresos que pueda recibir el veterano de otras fuentes. Además, para tener derecho a una compensación, tampoco es necesario haber estado en el servicio militar activo en tiempos de guerra.

Respecto a las compensaciones, según la OPV indicó, las mismas se fijan en función del por ciento de incapacidad atribuido al veterano y dentro de cada por ciento, sus cuantías varían según estén presentes cualesquiera de los siguientes factores, a saber: si el veterano vive solo; si no tiene dependientes; si vive solamente con su esposa; si vive con su esposa y uno de sus progenitores; si vive con su esposa y sus dos progenitores; si vive con uno de sus progenitores; si vive con sus dos progenitores; si vive con su esposa y un hijo; si vive con su esposa, uno de sus progenitores y un hijo; si vive con su esposa, sus dos progenitores y un hijo; si vive con uno de sus progenitores y un hijo; si vive con sus dos progenitores y un hijo; si vive con más de un hijo menor de 18 años o mayor de 18 años pero que asiste a la escuela, hasta los 23 años.

Para conocimiento de esta Honorable Comisión, la OPV ofreció la siguiente información obtenida del DVA, para el 2017 un total de 27,518 veteranos en Puerto Rico recibían pagos mensuales por concepto de compensación por incapacidades conectadas a su servicio militar. Ese total se distribuyó de la manera siguiente:



Pensión:

A diferencia de compensación, la OPV explica que la pensión no es un *entitlement* o un derecho que surja como parte de una incapacidad conectada al servicio militar. La pensión es un pago con el cual el DVA suplementa los ingresos que reciben veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que carecen de ingresos por concepto de compensación por una incapacidad conectada a su servicio militar o no tienen ingresos suficientes o quienes, teniendo algún tipo de incapacidad, la misma no ha podido ser conectada a su servicio militar en las Fuerzas Armadas. Énfasis nuestro. El DVA paga un *"non-service pension"* a veteranos elegibles que hayan servido en tiempos de guerra y que como resultado de incapacidades no conectadas a su servicio militar o como consecuencia de su edad, carecen de los recursos económicos necesarios para poder sostenerse a sí mismos o a su familia. **La OPV comentó que es un hecho concreto que muchos veteranos de tiempos de guerra que no tienen incapacidades o que, teniéndolas, las mismas no están relacionadas a su servicio militar, no solicitan cualificar para recibir beneficios de pensión, cuando tienen más de 55 años, su incapacidad no les permite trabajar y sus ingresos no exceden los límites establecidos por el DVA**. Nótese, entonces que una pensión, distinto a una compensación, si está atada a los ingresos del veterano.

A continuación, la OPV incluye, para el conocimiento de esta Honorable Comisión, la tabla vigente correspondiente al *Maximum Annual Pension Rates* (MAPR), adoptadas por el DVA, efectivas desde el 1 de diciembre de 2021.



[[1]](#footnote-1)

La manera en la cual el DVA determina la pensión que se pagaría al veterano elegible, es la siguiente. Se calcula cual es la diferencia entre el ingreso familiar contable del veterano y los límites máximos anuales de ingresos establecidos por el DVA, tomando en consideración la situación particular en que se encuentre el veterano del cual se trate. El ingreso familiar contable del veterano consiste en todo aquel ingreso que devengue el veterano, incluyendo los derivados de sus beneficios de seguro social, pagos de cuentas de retiro o inversiones, así como cualquier ingreso que reciban sus dependientes. Hay algunos ingresos del veterano, como por ejemplo los gastos médicos incurridos no cubiertos por planes médicos, que pudieran reducir el ingreso familiar contable, al momento de computar el mismo.

Así pues, la OPV indica que el DVA procede a sumar todos los ingresos contables familiares del veterano. El total obtenido se resta del MAPR (*Maximum Annual Pension Rate*) que aplique según la situación particular del veterano. Si los ingresos del veterano no exceden el máximo de ingresos anuales permitidos conforme a su situación en específico, la diferencia entre ambas cuantías, si alguna, correspondiese a la pensión anual para la cual el veterano sería elegible, la cual se dividiría entre 12 y se le pagaría mensualmente. Si los ingresos del veterano exceden dicho máximo, el veterano no tendría derecho a recibir pensión durante dicho año. No obstante, podría volver a solicitar el siguiente año, si su situación económica variara.

Menciona la OPV que conforme a la data estadística que levanta el DVA y más reciente con la cual contamos en Puerto Rico, para el 2017, un total de **27,518 veteranos estaban recibiendo pagos por concepto de compensaciones**, mientras que un total de **9,907 veteranos estaban recibiendo pagos por concepto de pensión**. Así pues, únicamente 37,425 de un universo de veteranos residentes en Puerto Rico estimado conservadoramente en 100,000 veteranos, reciben beneficios federales por concepto de pensión y compensación, por lo estimamos que cerca de un 60% de nuestros veteranos no reciben beneficios económicos federales por ninguno de dichos conceptos.

A lo anterior, la OPV comenta que el proyecto en consideración propone enmendar la Ley 203-2007, *supra* para disponer que cuando un veterano o su cónyuge viudo solicite beneficios de asistencia pública cuyo recibo esté condicionado al nivel de ingresos del solicitante, no se considere para fines de determinación de su elegibilidad para recibir los mismos, además de los pagos de pensión suplementaria por concepto *Aid and Attendance y Housebound*, no se considere como parte de sus ingresos, ningún otro beneficio de pensión del DVA. Fundamentalmente, según surge de Exposición de Motivos de la medida, la enmienda propuesta busca remediar la situación de ciertos veteranos quienes, a pesar de contar con una pensión del DVA que no es suficiente para cubrir sus necesidades básicas, éstos son descalificados de los beneficios de cupones de alimentos al contabilizarse dicha pensión como ingresos para determinar su elegibilidad para los mismos.

Es de conocimiento que conforme al lenguaje vigente en la Ley 203-2007, según enmendada, el ordenamiento jurídico en Puerto Rico dispone que cuando un veterano o su viuda(o) soliciten beneficios de asistencia pública que estén condicionados a nivel de ingresos, no se pueden considerar como ingresos para fines de determinar su elegibilidad para dichos beneficios, los pagos suplementarios de pensión (*special monthly pension)* a veteranos conocidos como *"Aid and Attendance" y "Housebound"*.

Ahora bien, es un hecho cierto que durante años y con relativa frecuencia, veteranos que reciben beneficios de pensión regular, pero que no son elegibles para *Aid and Attendance o Housebound* han comparecido a la Oficina del Procurador del Veterano requiriendo ser orientados en cuanto al ordenamiento jurídico aplicable cuando soliciten beneficios de asistencia pública cuya elegibilidad se encuentre condicionada a determinado nivel de ingresos, como es en el caso del PAN. **Esto debido a que en diversas ocasiones han sido informados por las autoridades a cargo de administrar el programa del cual se trate y determinar su elegibilidad para el mismo, que los ingresos derivados de dichos de beneficios de pensión del DVA sí se toman en consideración, con lo que, en la mayoría de los casos, resultan inelegibles para los beneficios ofrecidos por el programa.**

Es importante indicar que la legislación y reglamentación federal que establece las reglas generales de elegibilidad en cuanto a límites de recursos e ingresos de un determinado núcleo familiar (*household,* en el idioma inglés) para recibir los beneficios del *Supplemental Nutrition Assistance Program (SNAP)*, contienen disposiciones especiales que aplican a hogares donde residen personas envejecientes o incapacitadas. Así pues, conforme a la normativa federal aplicable, una persona se considera "incapacitada", entre otras circunstancias, cuando se trata de un veterano totalmente incapacitado, cuando se trata de un veterano permanentemente confinado a su hogar o a un solo lugar (*housebound*), cuando se trata de un veterano que necesita cuidado y atención regular (*aid and attendance)*, o cuando se trata de una viuda(o) o hijo(a) menor de un veterano que recibe beneficios del DVA y es considerado permanentemente incapacitada. **En cualquiera de tales casos, dicha persona no tiene que cumplir con los límites de ingresos brutos establecidos para el SNAP. Así pues, las disposiciones vigentes de la Ley 203-2007, según enmendada, resultan ser cónsonas con la normativa federal aplicable.**

En Puerto Rico, el Departamento de la Familia administra el Programa de Asistencia Nutricional (PAN), el cual aplica a exclusivamente a la isla, en lugar del *Supplemental Nutrition Assistance Program (SNAP)*, el cual aplica a los demás estados y territorios de los Estados Unidos. Bajo el PAN, el Gobierno de Puerto Rico recibe una asignación federal anual en bloque (*block grant)*, para ser distribuida en Puerto Rico. Conforme al PAN, los requisitos de elegibilidad y las cantidades de los beneficios son establecidos por el Gobierno de Puerto Rico.

Cabe señalar que el Reglamento Núm. 8684 de 28 de diciembre de 2015, adoptado por la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia del Departamento de la Familia, conocido como el "Reglamento para establecer las normas de elegibilidad del Programa de Asistencia Nutricional (PAN)”, en adelante el "Reglamento del PAN", en su Capítulo IV (Requisitos Económicos), Artículo 28 (Recursos Máximos permitidos), Inciso A, Sub-Inciso 3, dispone que:

*"[L]os recursos de las personas que son parte del núcleo de servicios que reciben beneficios por su incapacidad total o permanente están exentos en su totalidad, siempre que la determinación de incapacidad fue hecha por alguna agencia gubernamental, estatal o federal como: la Administración de Seguro Social Federal, la Administración de Veteranos, Retiro de Empleados(as) del Gobierno y la Judicatura, la Administración de Compensaciones por Accidentes Automovilísticos (ACAA), la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y/o el Programa de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas (TANF)."*

Nótese, entonces que **los recursos de los veteranos que son parte del núcleo de servicios que reciben beneficios por incapacidad total u permanente determinada por el DVA, a tenor con el Reglamento del PAN, ya se encuentran exentos en su totalidad de ser considerados como recursos del núcleo de servicios al presentar su solicitud de beneficios del PAN**. Ahora bien, la OPV explicó que el Reglamento del PAN no define lo que constituye una incapacidad total o permanente. Sin embargo, para los efectos del DVA, el término "*incapacidad total y permanente*" (*permanent and total disability,* en el idioma inglés), se refiere a aquellos veteranos cuyas incapacidades relacionadas con el servicio (i.e., *service connected,* en el idioma inglés) son totales, es decir, han sido clasificadas en un 100% por el DVA y se consideran permanentes, lo que significa que no existe ninguna posibilidad de mejoría o la misma es mínima.

EI Reglamento del PAN, en su Artículo 5 (Definiciones), Inciso A, Sub-inciso 61, define los "*Recursos*", como "*...los bienes líquidos y no líquidos que posee el núcleo de servicios*", mientras que el Sub-inciso 8, define los "*Bienes Líquidos*" como los "*recursos, cosas materiales o inmateriales, que posee el núcleo de servicio y que están disponibles para utilizarse de inmediato*". El Sub-inciso 43, por su parte, define el "*Núcleo de Servicios*”, como la “*[P]ersona o grupo de personas dentro de la composición familiar que solicitan o reciben beneficios ya sea unido o de forma separada*". Sin embargo, el Sub-inciso 30 define el término "*Ingreso*", en lo pertinente, como "*[C]ualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de ...compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones...*".

Por otro lado, el Artículo 40 (Ingresos Que No Se Considerarán), Inciso D, del Reglamento del PAN, dispone en lo pertinente, que no se considerarán como ingresos, entre otros, el *"[D]inero recibido de... beneficios a veteranos(as)...cuyo fin sea cubrir gastos educativos*." Mientras el Inciso M del mismo Artículo 40, dispone que tampoco se considerarán como ingresos la *"[C]ompensación a veteranos(as) afectados(as) por el agente naranja y sus familiares*”.

La OPV añade, por otro lado, que el Reglamento del PAN no contiene entre sus disposiciones, referencia alguna a la disposición contenida en el Artículo 4, inciso G, sub inciso (c) de la Ley 203-2007, según enmendada, que reza que cuando un veterano(a) o viudo(a) solicite beneficios de asistencia pública que estén condicionados a nivel de ingresos, no se podrán considerar como ingresos para fines de determinar su elegibilidad para dichos beneficios, los siguientes pagos suplementarios de pensión (*special monthly pension*) a veteranos procedentes del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal conocidos como *"Aid and Attendance" y "Housebound*". Sobre este asunto, traemos a la atención de esta Honorable Comisión que el Artículo 7 de la Ley 203-2007, según enmendada, expresamente exige a todas las Ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las subdivisiones o agencias de dichas Ramas, así como las instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas, y los gobiernos municipales, a *"poner en vigor aquellos reglamentos o enmendar los ya existentes para darle cumplimiento a las disposiciones de esta ley"*... *"a los fines de implementar los derechos que se conceden en beneficio del veterano"*. Así pues, la OPV sugiere que se requiera al Departamento de la Familia que enmiende las disposiciones contenidas en el Reglamento del PAN a los fines de atemperarlas a las disposiciones de la Ley 203-2007, según enmendada.

Ciertamente, como se estableció anteriormente la OPV explica que dentro del universo de veteranos que existen en Puerto Rico**, existe aproximadamente un 60% de la población estimada en Puerto Rico que no reciben ningún tipo de beneficio económico de pensión o compensación de parte del DVA**. Así pues, aquellos veteranos de la Isla que carecen de beneficios de pensión o compensación del DVA se encuentran sujetos a cumplir con los mismos requisitos y parámetros de elegibilidad que son de aplicación al resto de la población en Puerto Rico. Por lo que tienen acceso a los beneficios de asistencia nutricional disponibles en Puerto Rico a aquellas personas y familias de escasos recursos económicos a través del PAN, a través de los cuales, de ser elegibles, podrían cubrir sus necesidades alimentarias básicas.

La OPV expone en su memorial que, conforme a la data más reciente provista por el DVA, de los aproximadamente 37,425 veteranos que sí reciben ingresos del DVA por concepto de compensación y/o pensión, apenas 9,907 (aproximadamente un 26%) reciben ingresos provenientes del DVA por concepto de pensión. Por otro lado, de los aproximadamente 27,518 veteranos que reciben ingresos del DVA por concepto de compensación por incapacidades relacionadas con el servicio, un total de 5,784 (que representan aproximadamente un 20% de dichos veteranos), tienen ratings de incapacidad (*disability ratings*) de hasta un 20%, lo cual les hace acreedores del pago de beneficios por concepto de incapacidad por parte del DVA que fluctúan entre $136.24 mensuales ($1,634 anuales) a $269.30 mensuales ($3,231.60 anuales).

Así pues, la OPV no cuentan con data empírica que le permita conocer para cuántos de estos 5,784 veteranos que reciben compensación basada en un rating igual o menor a un 20% de incapacidad, los ingresos provenientes de la misma constituyen los únicos ingresos de su núcleo familiar. Tampoco para conocer si los mismos son suficientes para cubrir sus necesidades básicas, que es lo que expresa la Exposición de Motivos de la medida constituye la principal preocupación del autor de esta. Tampoco cuentan con data empírica que pueda ilustrarnos, en cuanto a los aproximadamente 9,907 veteranos que reciben beneficios de pensión del DVA, a cuánto ascienden los mismos y si éstos constituyen los únicos ingresos de su núcleo familiar, como para poder evaluar si son o no suficientes para cubrir sus necesidades básicas o para hacerles inelegibles de cualificar para los beneficios del PAN.

No obstante, todo lo anterior, a base de su experiencia en la agencia, la OPV reitera que respecto a los reclamos reiterados de múltiples veteranos(as), observan que existe un grupo de éstos(as), con una ajustadísima situación económica familiar, que al tomarse en consideración una modestísima cantidad de dinero mensual recibida por concepto de compensación o pensión del DVA y sus gastos básicos mensuales recurrentes, se exceden de los máximos de ingresos permitidos por el PAN para recibir los beneficios del programa.

A la OPV le parece importante, entonces, que se requiera a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia del Departamento de la Familia que comparta con esta Honorable Comisión, así como con la Oficina del Procurador del Veterano, cualquier data estadística que se relacione, tanto al perfil de los solicitantes de los beneficios del PAN que sean veteranos y se determinen inelegibles para el recibo de los mismos, como aquellos recipientes de los beneficios del PAN que sean veteranos. Se estima que a nivel federal entre un 8% a un 10% de los veteranos, esto es aproximadamente 1.8 millones, se benefician de la asistencia económica nutricional que provee el programa federal SNAP. La OPV entiende que toda información que tenga disponible el Departamento de la Familia respecto a las necesidades de asistencia nutricional de los veteranos de Puerto Rico es de fundamental importancia y relevancia, en el análisis del tema objeto de la presente medida.

El PC1112 propone que aquellos casos en los cuales los únicos ingresos con los que cuente el núcleo familiar de un veterano solicitante de los beneficios del PAN provengan de beneficios de compensación o pensión de cualquier tipo aprobados por el DVA y que no estén exentos de ser considerados en la determinación de elegibilidad por disposición de ley o reglamento, mientras los mismos no excedan de un veinticinco por ciento (25%) del ingreso anual permitido para ser elegible para los beneficios del programa del cual se trate, dichos ingresos del veterano no puedan ser considerados para fines de determinar su elegibilidad para los beneficios del mismo. Nos parece que dicha disposición es una excelente forma de atender la preocupación manifestada por el autor de la medida y ofrecer cierto margen y/o flexibilidad adicional a aquellos veteranos que reciben compensación, pero se encuentren cerca de los límites entre la elegibilidad y la inelegibilidad, para poder cualificar para los beneficios del PAN, entre otros programas.

Así mismo, la OPV recomienda que en la página 1, la parte declarativa del Proyecto sea modificada, para que se lea de la manera siguiente:

*"Para enmendar el Artículo 4, inciso (G) subinciso (c) de la Ley 203 del 14 de diciembre de 2007, según enmendada, conocida como "Ley de Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", para que no se considere como ingreso para fines de determinación de elegibilidad de beneficios de asistencia pública, la pensión, ni ningún beneficio de asistencia a familiares cuidadores del Departamento de Asuntos de Veteranos; y para otros fines relacionados”.*

Igualmente, recomiendan que la última línea del último párrafo de la Exposición de Motivos del proyecto sea modificada para que se lea como sigue:

*"Por ello, para fines de determinación de elegibilidad de beneficios de asistencia pública, incluyendo el Programa de Asistencia Nutricional y de cualquier otro programa de beneficios de asistencia pública que estén condicionados a nivel de ingresos, no se considerará como ingreso del veterano la pensión, ni ningún beneficio de asistencia a cuidadores del Departamento de Asuntos de Veteranos."*

Finalmente, la OPV presentó sugerencias adicionales a la medida, de tal forma que queden aclarado los conceptos de compensación y pensión para que sea cónsono con los requerimientos federales para que un veterano pueda acogerse a los programas de asistencia legal.

**Sistema de Salud de Veteranos del Caribe del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal (en adelante DVA, por sus siglas en ingles)**

El Sistema de Salud de Veteranos del Caribe presentó sus comentarios por escrito, representado por su Director Ejecutivo el Dr. Carlos R. Escobar. El Sistema de Salud de Veteranos del Caribe entiende que este proyecto reconoce que la situación económica de los ciudadanos de Puerto Rico ha empeorado en los últimos años y esto incluye a los veteranos a los que sirven. En la actualidad, las pensiones que reciben algunos veteranos les impiden recibir ayudas públicas, para la compra de alimentos, en el marco del Programa de Asistencia Nutricional. De este proyecto convertirse en ley, significaría que los ingresos que reciben algunos veteranos de *"Pensión Mensual Especial"*, *"Ayuda y Asistencia"* y *"Confinamiento en el Hogar"*, no se tomarían en cuenta cuando soliciten los beneficios ofrecidos. Consecuentemente, del Proyecto de la Cámara Núm. 1112 convertirse en ley, significaría que un gran número de veteranos y veteranas en Puerto Rico serán elegibles para el programa antes mencionado. Dichos veteranos alcanzarían un nivel de independencia y sustento social que les facilitaría también el apoyo psicosocial necesario para su salud y bienestar emocional.

El Sistema de Salud de Veteranos del Caribe está a favor de esta iniciativa, y asimismo recomiendas y establece las siguientes consideraciones:

* Excluir ingresos recibidos por la *"Compensación relacionada con el servicio militar"* para que también se excluyan de ser tomados en cuenta cuando los veteranos soliciten el Programa de Asistencia Nutricional. Este tipo de compensación no es un retiro sino más bien una mitigación por alguna discapacidad física y/o de condición crónica de salud.
* No tomar en consideración los ingresos y beneficios antes mencionados cuando un veteranos o veterana solicita otros beneficios del Gobierno de Puerto Rico aplicable.
* Cualificar a veteranos y veteranas que sus ingresos sean únicamente producto de la pensión o compensación aprobada por la Administración de Veteranos aun cuando otro miembro del grupo familiar disponga de un ingreso considerado bajo.
* El Sistema de Salud de Veteranos entiende que la determinación del renglón máximo de ingreso anual permitido pudiese aclararse. La referencia a *"que los mismos no excedan el 25% del ingreso anual del solicitante"* puede resultar en diferentes interpretaciones. Consideran que en ausencia de un renglón definitivo (numerador/denominador) puede crear una disparidad diferencial entre Veteranos.

**P. de la C. 1257**

**Oficina del Procurador del Veterano**

El Lcdo. Agustín Montañez Allman, Procurador del Veterano nos remitió sus comentarios con relación a la medida en evaluación. Comienza explicando que, a través de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI, se ha reconocido a los veteranos puertorriqueños derechos en áreas tales como el trabajo, la educación, los sistemas de retiro del gobierno, exenciones contributivas sobre ingresos, y sobre la propiedad y adquisición de propiedades. Los veteranos también se han beneficiado de la creación de la Oficina del Procurador del Veterano y el establecimiento de la figura del "Procurador del Veterano", funcionario a un término fijo de diez (10) años, nombrado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, con poderes cuasi-legislativos y cuasi-judiciales, cuya encomienda principal es fiscalizar el cumplimiento por personas naturales y jurídicas, privadas y gubernamentales, de las disposiciones y derechos reconocidos a este principal sector poblacional.

El Procurador expresó que algunas de las disposiciones estatales contenidas en la Ley 203, supra, resultan uniformes con las federales contenidas en el "*Uniformed Services Employment and Reemployment Rights Act of 1994*" (USERRA). Conforme a USERRA, se dispone que los derechos reconocidos por dicho estatuto tendrán supremacía sobre cualquier otra disposición de ley estatal, contrato o acuerdo que pueda tener el efecto de reducir, limitar o eliminar, de cualquier manera, derecho o beneficio alguno reconocido por dicha legislación, o que tenga el efecto de imponer cualquier requisito adicional no contemplado por el estatuto federal, para el ejercicio de algún derecho reconocido al amparo de este.

A esto y dado a que nuestros veteranos, al igual que otros consumidores, a diario salen a realizar compras de artículos para sí o para otros, muchas cadenas y establecimientos comerciales en Puerto Rico ofrecen a militares activos y a veteranos y sus familiares, distintos privilegios, entre los cuales se encuentran comprar productos con descuentos en sus tiendas. A manera de ejemplo, se mencionan empresas tales como *Aéropostale, American Eagle, Anna's Linens, Applebee's, Autozone, Banana Republic, Champ's Sports, Crocs Stores, Denny's, Foot Locker, Home Depot, Ihop, Macy's, Marianne, Nautica, Nike, Old Navy, PacSun, Payless ShoeSource, Pepboys, Rainbow, Ralph Lauren, Sally Beauty, Shoe Carnival, Taco Bell*, y *Tommy Hilfiger*, entre otras.

No obstante, el Procurador explica en su ponencia que estas promociones especiales no son divulgadas, requiriéndose que la persona pregunte y hasta tenga que dar la impresión de estar suplicando por algo, por lo cual la tienda entendió propio privilegiarlo, lo que crea un estigma en contra del beneficiario. De hecho, en muchos de estos establecimientos ni siquiera sus empleados conocen de la política institucional del comercio y hacen esperar a los beneficiarios, en lo que indagan sobre el privilegio otorgado.

Como medida de justicia para todos estos héroes, el Procurador estableció que el P. de la C. 1257 entiende que es prudente disponer que será obligación de todo establecimiento comercial, desde donde una persona, natural o jurídica, proveedora de bienes y servicios que, por sí misma o a través de un oficial, agente, empleado, vendedor o representante del vendedor, realiza transacciones comerciales y ofrece para la venta o arrendamiento bienes o servicios a consumidores en Puerto Rico, de aplicarle, diseñar y colocar en un lugar visible, un letrero, mediante el cual se anuncie los privilegios, descuentos u ofertas especiales que, como política institucional del comercio, se les extienden a los veteranos.

De manera categórica, el Procurador del Veterano avala toda aquella iniciativa legislativa que tenga la intención de facilitar el disfrute de todos aquellos beneficios que le sean reconocidos, ya sea por el Gobierno de Puerto Rico, a través de las disposiciones contenidas en la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño y cualquier otra legislación, así como por cualquier entidad privada que desee así hacerlo mediante la concesión de ventajas y/o beneficios a éstos (as) por su estatus de veteranos (as) de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Por otro lado, el Procurador comentó que, por algún tiempo, muchos negocios privados han decidido ofrecer descuentos a los (as) veteranos (as) en el Día del Veterano, el Día de la Recordación, el Día de la Independencia, o durante otros momentos del año. Sin embargo, como correctamente indica la Exposición de Motivos del PC 1257, comúnmente **dichos descuentos y promociones especiales dirigidas a esta población, no son debidamente divulgadas e inclusive son desconocidas por los empleados de dichas empresas, lo que reduce las oportunidades que tienen los veteranos(as) para beneficiarse de tales incentivos**. Sin embargo, en estos casos, el ordenamiento jurídico vigente en Puerto Rico no le establece a dichas empresas privadas que ofrezcan tales descuentos, un deber legal positivo, de dar a conocer y/o diseminar tales ofertas y/o descuentos disponibles para los(as) veteranos(as).

El PC 1257 obligaría a todo establecimiento comercial a diseñar y colocar en un lugar visible, un letrero mediante el cual anuncie todo tipo de privilegios, descuentos u ofertas especiales que, como parte de su política institucional, dicho establecimiento comercial extienda a los veteranos(as). El letrero deberá incluir una descripción clara y adecuada que informe en qué consiste el privilegio, descuento u oferta especial disponible del que se trate. El PC 1257 dispone, además, que el diseño, tamaño, colocación y contenido del mensaje a incluirse en el letrero, se llevará a cabo según disponga el Reglamento de Prácticas Comerciales del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el cual regula ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores.

Concluye el Lcdo. Montañez Allman explicando que la intención específica del PC 1257 es una meritoria y debe ser considerada favorablemente su aprobación.

**Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante AAPR)**

La Sra. Verónica Rodríguez Irizarry, Directora Ejecutiva de AAPR estableció en su ponencia que el PC 1257 es uno loable. Sin embargo, recomiendan que el mismo tratamiento que se pretende otorgarle a los veteranos sea igualmente extendido a los discapacitados y minusválidos tales como sordos, impedidos físicos y personas mayores de 70 años. La Asociación no tiene reparos a endosar la medida en consideración, incluyendo las recomendaciones.

**Federación de Alcaldes de Puerto Rico**

El Hon. Gabriel Hernández, presidente de la Federación y Alcalde del Municipio de Camuy le remitió sus comentarios a la comisión. El presidente resalta la importancia que nuestros veteranos, veteranas y su familiares conozcan los beneficios a los que tienen derecho por Ley o que le son ofrecidos de manera voluntaria o en agradecimiento a su sacrificio, por lo que, lo que la Federación de Alcaldes no tiene objeción a que se disponga por Ley que todo establecimiento comercial tendrá la obligación de diseñar y colocar en un lugar visible, un letrero, mediante el cual anuncie todo tipo de privilegios, descuentos u ofertas especiales que, como política institucional del comercio, se le extienden a los veteranos puertorriqueños.

Por los argumentos establecido, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, apoya la aprobación del Proyecto del Senado 1257.

La comisión informante le solicitó memoriales al Departamento de Asuntos del Consumidor, tras luego de varios intentos de que la agencia enviara su opinión sobre el P. de la C. 1257, no recibimos respuesta.

**P. de la C. 1413**

**Oficina del Procurador del Veterano**

El Lcdo. Agustín Montañez Allman, Procurador del Veterano remitió sus comentarios a la comisión. Como se ha comentado en ocasiones previas, el Procurador siempre avala aquellas iniciativas legislativas que tengan la intención de facilitar el disfrute por nuestros veteranos(as), de todos aquellos beneficios que le sean reconocidos por ostentar dicho estatus. A nivel legislativo, los derechos y beneficios que han sido concedidos, a través del tiempo, como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, han buscado reconocer el sacrificio, patriotismo y valentía de nuestros veteranos (as), en las principales áreas que impactan su desarrollo personal y económico.

A ello, el Procurador comentó, para evitar instancias que pudieran ocasionar inconvenientes a nuestros(as) veteranos(as), y poder mantener un orden de funcionamiento adecuado del derecho que se busca extender, recomendó que se modifique el lenguaje del PC 1413, a los fines de limitar el derecho al uso de dichos espacios de estacionamiento reservados, a vehículos de motor de veteranos que tengan fijados alguna de las tablillas especiales emitidas por el DTOP que identifiquen a su dueño como veterano(a) de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en 9 LPRA § 5035 (i) de la Ley de Vehículos y Tránsito del 2000, toda aquella persona que exhiba una tablilla especial para veteranos o una imitación o simulación de esta sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de $500.00.

A tales efectos, sugieren modificar el primer párrafo del (g), líneas 4 a la 14, en la página 9 del PC 1413, para que se lea como sigue:

*"(g) Los centros comerciales, coliseos, salas de concierto, instalaciones deportivas, museos y centros culturales de Puerto Rico que cuenten con estacionamientos públicos libres de costo para sus visitantes, asignarán no menos de un espacio de estacionamiento debidamente identificado en cada una de sus localidades, para el uso exclusivo de veteranos o personas que los transporten, mientras estos realizan sus actividades en dichas facilidades. Los espacios de estacionamientos reservados a los veteranos o personas que los transporten deben ser accesibles y estar localizados cerca a la entrada o entradas de la instalación que se pretende visitar. Los espacios de estacionamiento deben ser viables, y nunca interfiriendo con otras leyes estatales o federales. Esta disposición solo aplicará para instalaciones que cuenten con estacionamientos públicos libres de costo para sus visitantes.*

Conforme a lo antes dispuesto, además, sugieren eliminar todo el segundo párrafo del (g), líneas 15 a la 20, en la página 9 del PC 1413.

Finalmente, en cuanto a la referencia que se hace en el PC 1413 respecto a la inserción propuesta de un sub inciso (g) al Artículo 4, Inciso G de la Ley 203-2007, supra, recomiendan que se corrija la misma para que disponga que mediante el proyecto se estaría insertando un sub inciso (h) al Artículo 4, Inciso G de dicho estatuto. Esto debido a que mediante la Ley 48-2022, ya se había insertado a la Carta de Derechos un sub inciso (g) a su Artículo 4, Inciso G.

Atendidas las observaciones anteriormente expuestas, el Procurador endosa la aprobación del PC 1413, por entender que el mismo ofrecería a nuestros veteranos(as) nuevos beneficios y privilegios, en agradecimiento a su sacrificio por salvaguardar los valores de nuestra democracia.

**Departamento de Transportación y Obras Publicas (en adelante DTOP)**

La Secretaria del DTOP, Eileen M. Vélez Vega, P.E. comienza reconociendo la gran contribución que en defensa de nuestros principios democráticos han realizado nuestros veteranos a través de los tiempos. El DTOP apoya toda medida que represente una justa reciprocidad a la entrega valerosa en la defensa de nuestra democracia a los veteranos puertorriqueños. Por lo cual, el departamento no tiene objeción a la medida, siempre que se sostenga que la obligación de reservar estos espacios de estacionamientos para esta población cuando están haciendo gestiones en oficinas del Gobierno, aplique a aquellas entidades gubernamentales que cuentan con estacionamientos públicos libres de costo para la ciudadanía en instalaciones. En el caso de las oficinas centrales del DTOP, a pesar de que se brinda servicio a la ciudadanía, no hay disponibilidad de facilidades de estacionamiento para el público ni para los empleados, quienes tienen que pagar a entidades privadas que ofrecen este servicio en las áreas cercanas al edificio donde se encuentran las oficinas.

En cuanto a extender a toda localidad como centros comerciales, coliseos, salas de conciertos, instalaciones deportivas y centros culturales, la obligación de tener estacionamientos para los veteranos, tampoco tendrían objeción. No obstante, el DTOP recomienda que se consulte con aquellas entidades a las cuales la aprobación de la medida podría tener algún impacto.

**Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**

La Sra. Verónica Rodríguez Irizarry, Directora Ejecutiva de AAPR explicó en su memorial como un acto de justicia al servicio de la democracia, la Asociación no tiene reparos al Proyecto de la Cámara 1413, salvo que la enmienda propuesta añadiendo un sub inciso (g) a la Ley 203-2007 debe limitarse a aquellos veteranos discapacitados y/o heridos en combate según certificado por la Administración de Veteranos.

Finalmente, la AAPR mencionó que el P. de la C. 680 aprobado en la Cámara de Representantes el 23 de junio de 2022 y, actualmente pendiente en la Comisión de Reglas y Calendario del Senado de Puerto Rico, tiene un propósito similar a este Proyecto. Este es una situación que hay que analizar como parte del proceso de consideración.

**Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico**

El Sr. Jetppeht Pérez de Corcho Morgado, Gerente General de la Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico le remitió sus comentarios a la comisión. El Centro de Bellas Artes (CBA) es reconocido como la casa cultural del pueblo de Puerto Rico, es indudablemente, patrimonio de todos los puertorriqueños. Además, es el espacio idóneo para la diversidad de expresiones artísticas de excelencia. Actualmente el CBA opera un estacionamiento público no gratuito, con capacidad de cupo muy limitado para 426 vehículos de motor de nuestros visitantes, productores y artistas en general. En adición, el CBA no tiene el recurso humano suficiente para establecer el mecanismo de coordinar la reservación de espacios que serían utilizados por nuestros veteranos(as). La Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico se opone al proyecto según presentado.

**Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico**

La Sra. Mariela Vallines Fernández, Directora Ejecutiva de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico le remitió sus comentarios a la comisión. La Autoridad explicó que la Ley 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (“Ley 22”), en su Artículo 2.25, establece el procedimiento a seguir para la expedición de permisos autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos. Este Artículo, faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (“DTOP”) a expedir los referidos permisos a toda persona que tenga una condición física permanente que dificulte sustancialmente su movilidad de manera permanente o le ocasione dificultades para ganar acceso libremente a lugares o edificios de manera permanente, por padecer alguna de las condiciones que se enumeran en este Artículo, así como a toda persona que tenga la custodia legal de dependientes cuya movilidad se vea limitada o cuya condición requiera de una estrecha supervisión por tener cualquiera de las condiciones enumeradas. Adicionalmente, la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI” establece un procedimiento expedito a las personas veteranas de las Fuerzas Armadas al momento de realizar cualquier gestión en agencias gubernamentales.

La directora ejecutiva indicó que el criterio debe ser si la persona que requiere de un espacio de estacionamiento preferencial tiene o no una condición que le dificulte el acceso a los establecimientos. Reiteró que otorgar espacios preferenciales a veteranos que no tengan impedimentos puede ocasionar el desplazamiento de personas con impedimentos que, más allá de un beneficio, necesitan del espacio preferencial para poder tener acceso a estas localidades. La directora comentó que la legislación propuesta por el PC1413 no es necesaria, toda vez que, aquellos veteranos que necesiten permiso de estacionamiento preferencial, por sus condiciones físicas, tienen acceso a éstos, bajo la legislación vigente.

Por las razones previamente expuestas, y con el gran respeto que se merecen los veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico no avala la medida legislativa de referencia tal como fue radicada.

**SESIÓN PÚBLICA DE CONSIDERACIÓN FINAL (“MARK-UP SESSION”)**

El martes, 30 de mayo de 2023 la Comisión de Relaciones Federales, Internacionales, Estatus y Veteranos celebró una Sesión Pública de Consideración Final (“*Mark-up Session”*) para el **Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 1112, 1257 y 1413**, según lo dispone el Reglamento de la Cámara de Representantes. En dicha sesión pública se consideró un texto de la medida en consideración sin enmiendas debidamente circulado a los integrantes de la Comisión mediante el envío por correo electrónico de un “Entirillado Electrónico”. No se recibieron enmiendas adicionales por lo que se consideró para efectos de votación, el documento circulado.

Sin embargo, debido a que la sesión pública no tuvo el quorum requerido bajo reglamento, el presidente de la comisión decidió realizar un referéndum bajo reunión ejecutiva el mismo día que se dio la sesión pública de consideración final.

Con siete (7) votos a favor, cero (0) en contra y cero (0) abstenido, la decisión de la Comisión sobre el **Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 1112, 1257 y 1413**, fue la aprobación de la medida sin enmiendas.

**ACTA DE CERTIFICACIÓN**

Se acompaña la correspondiente Acta de Certificación Positiva con el presente Informe Positivo en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos (e) y (g) de la Sección 12.21 del Reglamento de la Cámara de Representantes.

**CONCLUSIÓN**

A nivel legislativo, los derechos y beneficios que han sido concedidos, a través del tiempo, como parte de la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, han buscado reconocer el sacrificio, patriotismo y valentía de nuestros veteranos(as), en las principales áreas que impactan su desarrollo personal y económico. El deber del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todas sus ramas se asegura de cumplir con su deber estatutario de diseminar entre nuestros(as) veteranos(as) y sus familiares, de manera consistente, los derechos y beneficios que les reconoce el estado en distintas áreas del quehacer social y económico.

Esta comisión informante entiende y reconoce la importancia de brindar mayores beneficios y recursos a la comunidad veterana en la Isla. Por tal razón, se recogen todas las sugerencias en este sustitutivo.

Mencionando lo anterior, la Comisión de Relaciones Federales, Internacionales, Estatus y Veteranos, previo estudio y consideración del **Sustitutivo de la Cámara a los Proyectos de la Cámara 1112, 1257 y 1413,** tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Joel Sánchez Ayala**

Presidente

Comisión de Relaciones Federales, Internacionales, Estatus y Veteranos

1. *Se desprende del memorial: \*Cabe indicar que el DVA no toma en consideración ciertos ingresos en el cómputo del límite anual máximo de ingresos, como, por ejemplo, los beneficios de beneficencia social (welfare benefits), parte de los salarios devengados por hijos e ingresos provenientes del seguro social suplementario. Es también importante saber que los gastos médicos incurridos y los ingresos por concepto de seguro social sí se consideran en el cómputo del límite anual de ingresos familiares. \*\* Para poder ser descontados del cómputo del límite anual de ingresos familiares, los gastos médicos deben exceder el 5% del Maximum Annual Pension Rate (MAPR). \*\*\* Para poder ser descontados del cómputo del límite anual de ingresos familiares, los gastos médicos deben exceder el 5% del Maximum Annual Pension Rate (MAPR).*  [↑](#footnote-ref-1)